

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *ANA ALEXANDRA PARRA VARELA*
DEMANDADO: *MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO ROSAS.*
VINCULADO: *ELKIN ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ*
RADICACIÓN: *76001-31-05-004-2014-00457-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia # 37 de febrero 27 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Declaratoria de contrato de trabajo y pago de prestaciones sociales.*
DECISIÓN: *Confirma*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por las demandadas frente a la sentencia del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ANA ALEXANDRA PARRA VARELA** contra **MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO ROSAS** con radicado No. **76001-31-05-004-2014-00457-01**, dentro del cual se integró el contradictorio con **ELKIN ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ**.

SENTENCIA No. 071

DEMANDA¹. Pretende la actora la declaratoria de un contrato de trabajo de carácter verbal con las demandadas MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO ROSAS, desde el 17 de mayo de 2010 al 04 de junio de 2013, en el cargo de auxiliar contable y cumpliendo un horario de labores de lunes a viernes, en jornada continua, desde las 8:30 am hasta las 5:00 pm, con un salario de \$1.400.000, como consecuencia se condene de manera solidaria a las demandadas a pagarle las cesantías, sus intereses, primas de servicios, vacaciones, la sanción moratoria por no consignación

¹ Fls. 8-15

de cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 de CST, la indexación de las condenas, se aplique los principios extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, indica la vinculación a las demandadas a través de un contrato de trabajo de carácter verbal, desde el 17 de mayo de 2010 al 04 de junio de 2013, en el cargo de auxiliar contable y cumpliendo un horario de labores de lunes a viernes, en jornada continua, desde las 8:30 am hasta las 5:00 pm, con un salario promedio de \$1.400.000. Describe que cumplió a cabalidad las funciones laborales propias de una auxiliar contable, siempre dentro de las instalaciones de la sociedad demandada, de manera continua e ininterrumpida y bajo subordinación de las demandadas, de las cuales recibía órdenes. Informa que las demandadas no han cancelado las prestaciones de ley, así como tampoco le han realizado la consignación de las cesantías a ningún fondo para dicho efecto y para los años 2010 a 2012.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MCR ASESORÍAS S.A.S² Se opuso a las pretensiones de la demanda y negó toda relación laboral con la demandante, aduciendo que lo señores MIRYAM MELBA CAICEDO y ELKIN ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ estuvieron vinculados a esa sociedad prestando sus servicios como contadores y éstos a su vez contrataron en diferentes períodos en nombre y riesgo propio a la señora ANA ALEXANDRA PARRA para que la misma prestara sus servicios, sin que MCR ASESORÍAS S.A.S interviniera en ninguna de las relaciones contractuales. Agrega que tampoco esa empresa le impartió órdenes a la demandante. Concluye que la actora debe emprender por sus pretensiones en contra de ELKIN MARTÍNEZ y la señora MIRYAM CAICEDO. Presentó las excepciones de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación contractual laboral, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe.

MIRYAM MELBA CAICEDO ROSAS³ se opuso también a las pretensiones de la demanda, fundamentando que la demandante dentro del periodo comprendido entre mayo de 2010 a junio de 2012 sirvió como auxiliar del señor ELKIN ALBERTO MARTÍNEZ, quien a su vez prestó sus

² Fls. 25-31

³ Fls 35-45

servicios como contador de la sociedad demandada MCR ASESORÍAS S.A.S., siendo el señor Martínez quien de manera voluntaria, autónoma, y a su cargo, contrató ocasionalmente a la demandante para que la misma prestara sus servicios bajo las condiciones y términos pactado entre ellos. Manifiesta que, durante ese lapso, la presencia de la demandante en las oficinas de la sociedad se presentó de manera ocasional y siempre en compañía del señor ELKIN ALBERTO MARTÍNEZ pues fungía como su asistente. Señala que fue hasta junio de 2012, una vez que el señor Martínez dejó de prestar servicios a MCR ASESORÍAS S.A.S, que la demandante fue contratada por contrato verbal de prestación de servicios contables por un término de tres meses por valor de \$1.500.000 mensuales pagaderos en tres cuotas de \$500.000 por conceptos de honorarios y no en calidad de empleada. Presentó las excepciones de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación contractual laboral, pago, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, buena fe.

ELKIN ALBERTO MARTÍNEZ⁴ Informa que no se opone a los hechos de la demanda, por cuanto dice sí es cierto que la demandante laboró para las demandadas en los extremos y condiciones anotadas en la demanda y que éstas no le cancelaron los emolumentos que aquí se reclaman.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia de 27 de febrero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO ROSAS.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo realidad entre ANA ALEXANDRA PARRA VARELA y MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO ROSAS desde el 17 de mayo del año 2010 hasta el 04 de junio de 2013.

TERCERO: CONDENAR a los demandados MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO ROSAS en forma solidaria a pagar a la demandante ANA ALEXANDRA PARRA VARELA, las siguientes sumas de dinero:

- a) Cesantías: \$1.699.019*
- b) Intereses a las cesantías: \$217.260*
- c) Prima de servicios: \$1.699.019*
- d) Vacaciones: \$849.509*

CUARTO: CONDENAR a las demandadas MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO ROSAS, en forma solidaria a pagar la indemnización por no consignación de las cesantías en la suma de \$15.553.166.

QUINTO: CONDENAR a los demandados MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO ROSAS, en forma solidaria a pagar la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales al término del contrato laboral en el cual se contabilizan desde el 04 de junio de 2013 hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado por prestaciones sociales, a razón de \$19.650 diario.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO ROSAS en la suma de \$2.000.000 a cada uno de ellos.

SEPTIMO ABSOLVER a ELKIN ALBERTO MARTÍNEZ de todas las pretensiones de la demanda formuladas en la demanda.

El a quo consideró que se encontraba demostrada la prestación personal del servicio a favor de MCR ASESORÍAS S.A.S por parte de la demandante con fundamento en la certificación emitida por MIRYAM CAICEDO ROSAS en su calidad de contadora de esa entidad. Concluyó que la accionada de la prueba testimonial allegada no cumplió con la carga probatoria a su cargo de desvirtuar que esa prestación del servicio no estuvo precedida por un contrato de trabajo, encontrando por tanto probada la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes desde el 17 de mayo de 2010 al 04 de junio de 2013 y el consecuente pago de prestaciones sociales. Para la aplicación de la imposición de la sanción moratoria de la ley 50 de 1990 y artículo 65 del CST consideró que estas procedían por cuanto las actuaciones de las demandadas no se pueden concluir que hayan sido de buena fe, toda vez que negaron la relación laboral con la demandante.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La apoderada de las **DEMANDADAS** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia aduciendo que el juez dio por acreditada una relación laboral sin el cumplimiento de los elementos de un contrato de trabajo. Sustenta que la demandante no probó ninguno de los hechos alegados en el proceso, su actividad procesal se limitó a expresar aseveraciones infundadas y pretendió el reconocimiento de sus prestaciones basándose en un documento que, si bien acredita el tiempo de servicios prestados, el mismo también demuestra que dichos servicios fueron ejercidos de manera independiente, por lo que considera que dicho documento debe ser valorado de manera integral e inescindible. Agrega que, si bien existe una presunción, el juez uso de ella con fundamento en una

sentencia de 2009, sin tener en cuenta la sentencia SL 2148 del 13 de junio de 2018, en donde la Corte ha manifestado que la presunción del artículo 24 no exime al demandante de probar los extremos temporales de la relación laboral, el monto del salario entre otros. Afirma que la demandada si logró probar que la demandante fue asistente del señor Elkin de abril de 2010 a junio de 2012 y fue así que ella tuvo contacto con MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO, prestando servicios a estos a partir del año 2012 de manera esporádica, que los servicios se prestaron de manera independiente sin subordinación, que no utilizaba herramientas de las demandadas para desarrollar las actividades y si alguna vez lo hizo fue de manera fortuita y aleatoria, que no cumplía horarios, que los honorarios que recibía no era su única fuente ingreso pues también laborada con el señor Martínez. Dice también, que erró el juez al estimar la condena puesto que sin la acreditación de la jornada laboral de 48 horas semanales y sin demostrar el salario no hay base para liquidar ninguna condena al estar el salario mínimo íntimamente ligado a la jornada laboral mínima. Con respecto a la indemnización y sanción moratoria de la ley 50 de 1990 y art 65 del CST, argumenta estas son improcedentes pues el actuar de las demandadas estuvo revestido de buena fe.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS En estricta consonancia con los reparos invocados, se centra este juez colegiado a resolver: i) si erró el sentenciador de primera instancia al concluir la existencia de una relación laboral entre los contendientes sin encontrarse acreditado los elementos de un contrato de trabajo, de mantenerse incólume la declaratoria del contrato realidad, ii) determinar si se equivocó el juez al determinar cómo salario base para la liquidación de las condenas el salario mínimo legal mensual vigente iii) si es procedente revocar la imposición de la sanción e indemnización moratoria

contenida en la ley 50 de 1990 y artículo 65 del CST respectivamente por haber actuado la demandada bajo los postulados de la buena fe.

CONSIDERACIONES

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, pues mientras el demandante arguye que le prestó servicios de manera solidaria a las demandadas MCR ASESORÍAS S.A.S y MIRYAM BELBA CAICEDO, bajo la modalidad de un contrato de trabajo que tuvo vigencia del 17 de mayo de 2010 al 04 de junio de 2013, estas últimas niegan toda relación de carácter laboral, alegando que la demandante sirvió como auxiliar del señor ELKIN ALBERTO MARTÍNEZ, quien a su vez prestó sus servicios como contador de la sociedad demandada MCR ASESORÍAS S.A.S., siendo el señor Martínez que de manera voluntaria, autónoma, y a su cargo, contrató ocasionalmente a la demandante para que la misma prestara sus servicios bajo las condiciones y términos pactados entre ellos. Señalando que fue hasta junio de 2012, que la demandante fue contratada por contrato verbal de prestación de servicios contables por un término de tres meses por valor de \$1.500.000 mensuales

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 CST, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: i) La prestación efectiva del servicio, ii) la continuada subordinación y dependencia, y iii) un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, que es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, una primera carga probatoria de quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo es demostrar que prestó un servicio personal en favor de otro. Sin embargo, esa no es la única carga demostrativa que tiene la parte actora, pues para la prosperidad de las pretensiones prestacionales e indemnizatorias que se erigen en esta clase de procesos, es necesario acreditar las fechas, así sea aproximadas, en las que inició y culminó la prestación del servicio personal, así como la remuneración que se percibió por el mismo, como quiera que, sin esos datos,

no le es posible al operador judicial entrar a liquidar las acreencias laborales deprecadas.

En el presente caso tal como lo concluyó el juez de primera instancia la prestación personal del servicio por parte de la actora en favor de MCR ASESORÍAS se encuentra acreditada con la certificación de fecha 20 de diciembre de 2013 suscrita por la señora MIRYAM CAICEDO ROSAS, la cual en su calidad de contadora certificó que la señora ANA ALEXANDRA PARRA VARELA prestó servicios como auxiliar de contabilidad a MCR ASESORÍAS (MYRIAM CAICEDO ROSAS) como independiente desde mayo 17 de 2010 hasta el 04 de junio de 2013.

De tal suerte, que demostrado el primer elemento del contrato de trabajo y que es el aspecto principal que le corresponde demostrar a la parte demandante, tal como también lo razonó el a quo, se activa la presunción establecida en el artículo 24 del CST, de que dicha prestación personal del servicio estuvo regida por un contrato de trabajo, luego es carga de la prueba de la enjuiciada aportar los elementos de juicio a efectos de derrumbar dicha presunción legal.

En este punto, se duele la recurrente de que el sentenciador de primer nivel haya hecho uso de esta presunción fundamentado en sentencia del año 2009 de la Corte Suprema de Justicia sin tener en cuenta otras providencias de la misma corporación desde el año 2013, más concretamente la sentencia SL 2148 del 13 de junio de 2018 donde tiene establecido el alto tribunal que la presunción del artículo 24 no exime al demandante de probar los extremos temporales de la relación laboral, el monto del salario entre otros.

Al respecto de dicho pronunciamiento la Sala se permite traer los siguientes apartes a que hace alusión la recurrente:

Planteado así el asunto, la Sala comienza por recordar que la demostración de los extremos del contrato de trabajo debe estar a cargo del trabajador. Así se consignó, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, radicado 42167 cuando al afecto se precisó:

“[...] Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se

dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”

Analizado el pronunciamiento en cita en cuanto a quien se le impone la carga probatoria de demostrar los extremos temporales, dicha precisión en nada contradice lo correctamente reflexionando por el A quo en cuanto concluyó que el actor demostró la prestación personal del servicio, conclusión que no se invalida por el hecho de que en la motivación de la sentencia se haya hecho uso de providencias del año 2009, pues lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de antaño tiene asentado con fundamento en la claridad dada por el legislador en el artículo 24 del CST que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y en ese sentido el desarrollo jurisprudencial que se maneja hasta hoy es que al demandante solo le basta probar la prestación personal del servicio para que dicha presunción opere en favor del trabajador.

Ahora que la recurrente exponga que el actor no cumplió con su obligación de probar con los extremos temporales de la relación es otro aspecto que no va en contravía con la presunción legal del artículo 24 del CST, debiéndose decir desde ya que en este punto no le asiste tampoco razón a las demandadas en su alzada por cuanto de la misma documental arriba referida se logra establecer que los tiempos de la relación tiene como génesis el 17 de mayo de 2010 y como extremo final el 04 de junio de 2013, por lo que si cumplió el actor con la carga de acreditar dicho hecho.

Ahora, sobre la validez de esa certificación emitida por la señora MIRYAM CAICEDO ROSAS, este juez plural también la tiene como válida teniendo en cuenta lo que bien tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente al valor de las certificaciones emitidas por el empleador cuando enseña que los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, en SL 6621 de 2017, señaló:

“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una

persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral”.

Por lo que hasta aquí las cosas deberá la parte demandada con contundentes medios probatorios derruir no solo la presunción establecida en el artículo 24 del CST sino lo contenido en la documental expedida por el ella.

Las demandadas allegaron a los autos los testimonios de los señores ALVARO MUÑOZ SINISTERRA (**15:14-31:06**) JENNY YOLANDA FORERO ACOSTA (**min 33:05-58:50**) CATHERINE LORA OSPINA (min **8:04 - 31.08**) y AURA JULIETA URBANO ORTEGA (**min 33: 24 -47:13**). los cuales expusieron todos conocer a la demandante como asistente del señor ELKIN ALBERTO MARTÍNEZ.

Sin embargo, debe decirse que las declaraciones de los mencionas testigos no aportan la credibilidad certeza y contundencia que lleven derruir la presunción establecida en el artículo 24 del CST por las siguientes razones.

Sea lo primero decir que los testigos ÁLVARO MUÑOZ SINISTERRA y AURA JULIETA URBANO ORTEGA no exponen las razones de tiempo, modo y lugar en que la parte demandante desempeñó sus funciones, como quiera que no fueron testigos presenciales directos de la realización de las labores frente a las demandadas o al señor ELKIN MARTÍNEZ por cuanto ambos indicaron que todo lo que les constaba era porque la señora MIRYAM CAICEDO ROSAS se los contó. Además de que dichos testigos iban de manera esporádica de visita a la empresa CMR ASESORÍAS S.A.S.

Fue así que el primero de los testigos explicó como ciencia de su dicho que tenía una relación comercial con la demandada MIRYAM CAICEDO ROSAS, y en virtud de ser cliente de MCR ASESORÍAS S.A.S podía ir a dicha empresa cuatro o dos veces al mes dependiendo de la época contable del año.

Del mismo modo la segunda declarante dijo también que una o dos veces semanales visitaba a MIRYAM CAICEDO ROSAS en su oficina.

Fue así que dichos testigos no supieron dar cuenta sobre aspectos de la relación laboral en cuanto a extremos, remuneración recibida, tipo de vinculación, exponiendo solo de manera vaga que ellos cuando llegaban a la empresa demandada veían de vez en cuando a la demandante, pero en el escritorio y en compañía del señor ELKIN MARTÍNEZ.

En cuanto a las declaraciones de las señoras JENNY YOLANDA FORERO ACOSTA y CATHERINE LORA OSPINA lo primero que se debe destacar es que ambas narraron que empezaron a laborar en la empresa MCR ASESORÍAS S.A.S. a partir del año 2012, por lo que sobre las condiciones y circunstancia que rodearon la vinculación de la trabajadora para los años 2010 y 2011 indicaron no tener conocimiento distinto a lo que la actora le había comentado o lo que se decía al interior de la empresa para dicha época.

De otro lado, aun cuando las deponentes fueron coincidentes en afirmar que la actora desempeñaba funciones muy puntuales “elementales” como precisó la señora CATHERINE LORA OSPINA, desprovista de directrices u ordenes, ilustrando que la señora ANA ALEXANDRA no solamente se dedicaba a actividades en favor de la empresa para las que desempeñaban sino también para otras, que creían que a una panadería y una granja, sin embargo tales hechos indicaron constarle porque la misma demandante les decía, por lo que tampoco son testigos presenciales que aporten la credibilidad y contundencia de que la actora realmente para el año 2012 a 2013 haya estado desprovista de subordinación en las labores que ejecutaba en favor de las demandadas.

Es de destacarse además que la testigo CATHERINE LORA OSPINA fue contradictoria en cuanto dijo que la demandante era asistente del señor ELKIN MARTÍNEZ, sin embargo, no entiende esta Sala como puede dar fe de dicho hecho si al inicio de su declaración indicó que para el año 2012 cuando ella empezó a laborar al servicio de la demandada MCR ASESORÍAS ingresó prácticamente para reemplazar al señor ELKIN MARTÍNEZ quien había dejado de laborar.

En el mismo sentido la testigo JENNY YOLANDA FORERO ACOSTA también dijo que ingresó a laborar al servicio de la demandada en el año 2012 y que nunca conoció al señor ELKIN MARTÍNEZ, por lo que surge el mismo interrogante como esta testigo puede decir que la actora se desempeñó para el señor ELKIN MARTINEZ siendo que ya este no laboraba para la empresa.

De otro lado, debe decirse que no se aportaron al proceso los mencionados correos electrónicos a los que hizo alusión la testigo CATHERINE LORA OSPINA cuando en su declaración explica que la emisión de la certificación por la señora MYRIAM MELBA CAICEDO ROSAS se había dado como resultado de un favor a ella para que consiguiera trabajo, que le permitiera establecer a este juez colegiado que efectivamente la certificación no corresponde a la realidad de lo que ahí se expresa.

Analizada entonces el caudal probatorio, observa esta sala que el mismo no está revestido de la contundencia que se le exige a la parte demandada para desvirtuar la presunción legal impuesta en favor del demandante y lo consignado en la certificación otorgada por la señora MIRYAM CAICEDO ROSAS, por lo que aunque en la certificación se haya consignado que la prestación de los servicios fueron de manera independiente, lo cierto es que la realidad emerge la prestación subordinada de los servicios contratados, debiéndose decir que la actividad de auxiliar de contabilidad que ejerció la demandante es propia de las actividades contables que desempeña la empresa MCR ASESORÍAS S.A.S según su certificado de existencia y representación legal de “asesoría contable” (fls. 3-5), por lo que no puede tenerse los servicios que fueron contratados por la demandante como especialísimos y que no pudieran ser desempeñado por el personal de planta de la esa empresa, ergo acertó la instancia al declarar la existencia del contrato realidad.

Del mismo modo liquidó el a quo de manera correcta las condenas teniendo como salario el valor del salario mínimo legal vigente al no encontrarse demostrado con ningún elemento de juicio el valor de lo que devengaba la actora para los años en que prestó sus servicios a las demandadas pues conforme al artículo 53 de nuestra Constitución Nacional se garantiza a los trabajadores remuneración mínima vital y móvil.

De la no acreditación de la mala fe para las indemnizaciones de sanción e indemnización moratoria impuestas a las demandadas. Como bien lo analizó el a quo, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia tiene asentado que frente a la sanción y la indemnización moratoria previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, no opera una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, pues hay lugar a esta sanción e indemnización moratorias cuando en el marco del proceso el trabajador demuestra el incumplimiento y el actuar omisivo de su empleador, al igual que cuando este último no brinda o suministra razones serias y atendibles que justifiquen su proceder, que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba al demandante por salarios o derechos sociales reclamados judicialmente, así haya lugar a los mismos.

En esa dirección, se ha precisado por la Corte que el juez del trabajo debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables (Sentencia CSJ SL3936-2018, reiterada en la CSJ SL4311-2022 y SL 441 de 2023).

En el caso bajo estudio, el recurrente afirma que no está demostrada la mala fe, sin embargo, no informa ningún eximente de esa conducta ni tampoco se extrae de los hechos que rodearon el caso que hoy nos convoca, por el contrario, lo que queda claro es que la demandada negó la relación para los años 2010 a 2011, reconociéndola a partir del año 2012 pero a través de contrato de prestación de servicios para evitar el pago de esos emolumentos, actuación que no se puede tomar como revestida de buena fe.

En ese sentido, tal como lo consideró el a quo, no encuentra la Sala argumento que justifiquen el incumplimiento de sus obligaciones, siendo esa carga de la prueba de la demandada, quien debía acreditar con suficiencia que actuó bajo los postulados de la buena fe.

Colofón de todo lo anterior al no haber prosperado ninguno de los reparos de la alzada se confirmará la sentencia en su totalidad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

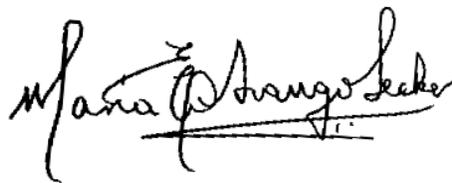
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 37 de febrero 27 de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

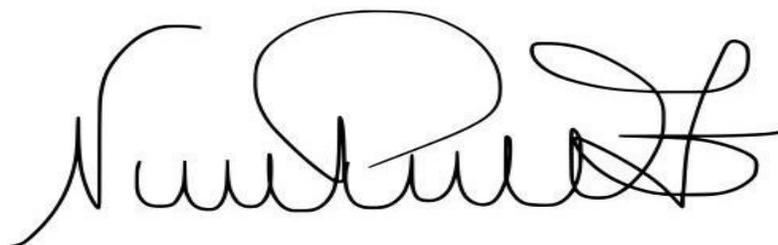
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA